

RESOLUCION NÚMERO 006 DE 2024
(enero 10 de 2024)

“Por medio del cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia – INFOTEP para la vigencia 2024”.

**EL RECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA - INFOTEP**

En ejercicio de sus facultades legales que le confiere especialmente la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y las conferidas especialmente por el Acuerdo No. 024 del 09 de Junio de 2023 por el Consejo Directivo y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, economía, celeridad, y publicidad.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, dispone:

“De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

Que el artículo 26.5 de la Ley 80 de 1993, señala:

“La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma”.

Que el artículo 32 numeral 3° ibídem define los contratos de prestación de servicios, así:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que consagra como modalidad de selección para la escogencia del contratista, la contratación Directa al disponer:

“Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales”;

En igual sentido, el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 establece, que:

“Los Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita”.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos”.

Que conforme al numeral 4° del artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, señala que los estudios y documentos previos deberán contener el valor estimado del contrato, indicando las variables utilizadas para calcular el presupuesto de la contratación y los rubros que la componen.

Por su parte el artículo 3° del Decreto 2209 de 1998, por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998, señala que:

“Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.

Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar”.

RESOLUCION NÚMERO 006 DE 2024
(enero 10 de 2024)

“Por medio del cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia – INFOTEP para la vigencia 2024”.

EL RECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA - INFOTEP

En ejercicio de sus facultades legales que le confiere especialmente la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y las conferidas especialmente por el Acuerdo No. 024 del 09 de Junio de 2023 por el Consejo Directivo y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, economía, celeridad, y publicidad.

Que el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, dispone:

“De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

Que el artículo 26.5 de la Ley 80 de 1993, señala:

“La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma”.

Que el artículo 32 numeral 3º ibídem define los contratos de prestación de servicios, así:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que consagra como modalidad de selección para la escogencia del contratista, la contratación Directa al disponer:

“Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales”;

En igual sentido, el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 establece, que:

“Los Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita”.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos”.

Que conforme al numeral 4° del artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, señala que los estudios y documentos previos deberán contener el valor estimado del contrato, indicando las variables utilizadas para calcular el presupuesto de la contratación y los rubros que la componen.

Por su parte el artículo 3° del Decreto 2209 de 1998, por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1737 y 1738 del 21 de agosto de 1998, señala que:

“Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.

Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar”.

La Ley 80 de 1993 en su artículo 11 establece que la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

Que para el caso del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia – INFOTEP es El Rector, en virtud de las facultades otorgadas por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública y de lo dispuesto en el Acuerdo N°029 del 22 de diciembre de 2022 y mediante Resolución N° 240 del 06 de Noviembre de 2019 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencia Laborales del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia INFOTEP”*.

Que el INFOTEP en virtud de los principios de economía, eficiencia, transparencia y responsabilidad identificó la necesidad de adoptar una tabla de remuneración de honorarios de la Entidad, a fin de fijar parámetros objetivos para la contratación de prestación de servicios del INFOTEP, la necesidad de la Entidad para el cumplimiento de sus fines misionales y administrativos, considerando los perfiles, idoneidad de las personas a contratar, la pertinencia de las equivalencias frente a la necesidad del servicio y la reglamentación aplicable a cada caso.

Los perfiles de los contratistas se determinan con base en los criterios que cada área técnica responsable tiene en cuenta al fijar los requisitos específicos de estudios y experiencia, así como las condiciones del mercado, las responsabilidades y competencias inherentes al objeto contractual a ejecutar.

Que las distintas dependencias del INFOTEP deberán adoptar plenamente lo dispuesto en el régimen de contratación administrativa vigente y sus principios que lo rigen en las diferentes etapas, precontractual, contractual y pos contractual.

Que es procedente definir criterios objetivos para fijar los honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el INFOTEP.

Que en mérito de lo expuesto

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la tabla de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebre el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia– INFOTEP en la vigencia 2024, así: CATEGORIA	ESTUDIOS Y EXPERIENCIA	REMUNERACIÓN
ASISTENCIAL/ ADMINISTRATIVO	NIVEL 1 Estudios: Educación básica Primaria	\$ 1.004.255
	NIVEL 2 Estudios: Terminación Media Vocacional	\$ 1.449.935
	NIVEL 3 Estudios: Título de Bachiller	\$ 1.896.531

	NIVEL 4 Estudios: Título de Bachiller. Con experiencia mínima doce (12) meses	\$ 2.119.942
TÉCNICO/ TECNÓLOGICO	NIVEL 1 Estudios: Título de técnico o Tecnólogo o haber cursado 5 semestre de educación superior	\$ 2.343.126
	NIVEL 2 Estudios: Título de técnico o Tecnólogo o haber cursado 5 semestres de educación superior. Experiencia: De 0 a 24 meses	\$ 2.789.836
	NIVEL 3 Estudios: Título de Técnico o Tecnólogo o haber cursado 5 semestres de educación superior. Experiencia: De 25 meses en adelante	\$ 3.236.088
PROFESIONAL	NIVEL 1 Estudios: Título Profesional Experiencia: De 0 a 12 meses	\$ 3.683.141
	NIVEL 2 Estudios: Título Profesional. Experiencia: De 12 a 23 meses	\$ 3.906.324
	NIVEL 3 Estudios: Título Profesional. Experiencia: De 24 meses en adelante	\$ 4.129.622
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	NIVEL 1 Estudios: Título Profesional con Especialización Experiencia: De 6 meses a 71 meses	\$ 4.844.220
	NIVEL 2 Estudios: Título Profesional con Especialización Experiencia: De 72 meses en adelante	\$ 5.022.926

RESUELVE

ARTICULO SEGUNDO: La remuneración de estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas no se regirá por la escala señalada en el artículo que precede, será producto de la concertación entre las áreas solicitantes y la institución, pero en ningún caso será mayor al valor dispuesto en la categoría de Técnico/Tecnólogo, Nivel 1.

ARTICULO TERCERO: Quedan excluidos de la presente resolución los contratos de prestación de servicios a suscribir con las Personas Jurídicas, así como para aquellos que requieran el desarrollo de trabajos artísticos y de aquellos servicios profesionales que por su naturaleza especializada se rigen por precios del mercado. En tales eventos